



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 Ext: 7105

INFORME SECRETARÍA: Palmira, Valle, Noviembre **22** de **2021**. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la parte demandante no ha dado impulso al presente proceso para continuar con el trámite del litigio.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT. N° 966-2017-00052-00 INVESTIGACION PATERNIDAD POST MORTEN

Palmira, Valle, veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe de secretaría que antecede y al examinar el presente asunto, se observa que a la fecha efectivamente la parte demandante no ha cumplido el llamado de la judicatura a voces del Auto No. 136 del 08 de junio del año que avanza, *máxime*, si en cuenta se tiene que en dicho proveído se señaló “REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que indique si existen personas familiares del causante, que se hallen dentro de las alternativas reseñadas para completar grupo familiar a quienes se les pueda realizar la toma de muestras

y posterior análisis de ADN, en caso afirmativo informen los datos de dichas personas”.

Ello por cuanto según directrices del INMLCF para este tipo de casos donde se imposibilite tomar muestras del fallecido, ello se puede suplir a través de toma de muestras a “ambos padres del presunto padre (presuntos abuelos paternos), la madre y el presunto hijo; mínimo tres (3) tíos del menor presunto hijo (hermanos biológicos del presunto padre), la presunta abuela o abuelo paterno, la madre y él menor; hijos biológicos reconocidos del presunto padre (mínimo tres) y su respectiva madre, la madre y el presunto hijo o exhumación del cuerpo del presunto padre fallecido”.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandante como lo determina el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, pues ante la falta de la información requerida para la práctica de la prueba científica tal como fue deprecada en libelo de demanda esta se hace nugatoria; aunado a que tampoco se posee ni información menos solicitud de parte que conlleven al estudio de una eventual exhumación del cuerpo o reconstrucción del perfil genético con los familiares requeridos por el INMLCF.

Para resolver el despacho,

CONSIDERA:

La ley **1564 de 2012**, en su artículo **317** hace referencia sobre el desistimiento tácito que se debe dar a los procesos o demandas que por una u otra forma el demandante no haya cumplido o realizado el acto procesal, para la continuación del mismo, y que lleva a tales procesos a su terminación, no lo es menos que antes de producirse dicho pronunciamiento, **deberá requerirse** a la parte que haya formulado la demanda o promovido el acto procesal para que **cumpla con el impulso del mismo**, el que deberá hacerlo dentro del término de los **30** días siguientes a la notificación, por estado.

En el caso concreto, *itérese*, se ha podido establecer que la parte demandante no ha cumplido con el consecuente impulso procesal que ha de imprimirse a esta clase de asuntos pese haberse reiterado requerimiento, esto es, el suministro de aludida información.

De otra parte y ante la falta de colaboración por parte de la administración del cementerio de Candelaria Valle, y donde ha conocido que quien ejerce dicha administración lo es el señor párroco del templo Nuestra Señora de la Candelaria, se ha de ordenar oficiar **por ultima vez** vía correo electrónico a dicho lugar a fin se sirva certificar lugar exacto de ubicación en dicho campo santo de los restos mortales de quien en vida respondía al nombre de **MILLER ANDRES LOPEZ RIVAS** y se identificaba con la cedula de ciudadanía No. **94.041.840** de Candelaria Valle.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que en el término de **30** días, se sirva cumplir con la carga procesal dándole impulso al presente proceso de investigación de paternidad que cursa en este despacho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la parte actora por estado.

TERCERO: PERMANEZCA el presente expediente en la secretaría del Juzgado, por el término de treinta (**30**) días.

CUARTO: ADVIERTASELE a la parte demandante, que en caso de que no haya cumplido en el término señalado la carga o realizado el acto aquí referido, se dispondrá al desistimiento tácito, es decir dar por terminado el proceso y el archivo de las diligencias.

CUARTO: ORDENESE librar oficio **inmediatamente** vía correo electrónico al señor párroco del templo nuestra señora de la Candelaria en Candelaria Valle, **Pbro. MAURICIO AFANADOR PEÑALOZA** (parroquiadecandelaria@gmail.com), quien se ha conocido administra dicho campo santo, a fin se sirva certificar lugar exacto de ubicación de los restos mortales de quien en vida respondía al nombre de **MILLER ANDRES LOPEZ RIVAS** y se identificaba con la cedula de ciudadanía No. **94.041.840** de Candelaria Valle, es decir, certifique el número de bóveda y/o lote donde se hallen sus despojos a fin programar su exhumación en coordinación con el INMLCF.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZ:

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. **101** de hoy **24** de noviembre de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
2020-11-24

R4E2

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8d66fb6b09a87a70c11788a057f873ba6f3ef5f8085aad52026aa116f25ab4**

Documento generado en 23/11/2021 07:32:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>